

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

DECRETO Promulgatorio de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones los días ocho y veintidós de octubre y quince de noviembre de dos mil cuatro, entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El ocho y veintidós de octubre y quince de noviembre de dos mil cuatro, se adoptaron en las ciudades de Washington, D.C., Ottawa y México, las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

Las Modificaciones mencionadas fueron aprobadas por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el dieciséis de marzo de dos mil cinco, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del tres de mayo del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el nueve de mayo de dos mil cinco.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el quince de junio de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones los días ocho y veintidós de octubre y quince de noviembre de dos mil cuatro, entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, cuyo texto en español es el siguiente:

**MODIFICACIONES DE REGLAS DE ORIGEN DEL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE****A. Anexo 401:****Condimentos y especias**

Capítulo 9, 09.01-09.10: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 09.01-09.10 y reemplazarla con las siguientes reglas:

09.01	Un cambio a la partida 09.01 de cualquier otro capítulo.
0902.10-0902.40	Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo obra subpartida dentro del grupo.
09.03	Un cambio a la partida 09.03 de cualquier otro capítulo.
0904.11	Un cambio a la subpartida 0904.11 de cualquier otro capítulo.
0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.12 de cualquier otra subpartida.
0904.20	Un cambio a la subpartida 0904.20 de cualquier otro capítulo.
09.05	Un cambio a la partida 09.05 de cualquier otro capítulo.

0906.10	Un cambio a la subpartida 0906.10 de cualquier otro capítulo.
0906.20	Un cambio a la subpartida 0906.20 de cualquier otra subpartida.
09.07	Un cambio a un bien de la partida 09.07 de cualquier otro bien de dicha partida o de cualquier otro capítulo.
0908.10-0909.50	Un cambio a un bien de la subpartida 0908.10 a 0909.50 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo.
0910.10	Un cambio a un bien de la subpartida 0910.10 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo.
0910.20	Un cambio a la subpartida 0910.20 de cualquier otro capítulo.
0910.30	Un cambio a un bien de la subpartida 0910.30 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo.
0910.40	Un cambio a la subpartida 0910.40 de cualquier otro capítulo.
0910.50-0910.91	Un cambio a la subpartida 0910.50 a 0910.91 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
0910.99	Un cambio a semilla de eneldo, triturada o pulverizada, de la subpartida 0910.99 de semilla de eneldo, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0910.99 o de cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0910.99 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 12, 12.01-12.14: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 12.01-12.14 y reemplazarla con las siguientes reglas:

12.01-12.06	Un cambio a la partida 12.01 a 12.06 de cualquier otro capítulo.
1207.10-1207.60	Un cambio a la subpartida 1207.10 a 1207.60 de cualquier otro capítulo.
1207.91	Un cambio a un bien de la subpartida 1207.91 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo.
1207.99	Un cambio a la subpartida 1207.99 de cualquier otro capítulo.
12.08-12.14	Un cambio a la partida 12.08 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

Carragenina

Capítulo 13, 13.01-13.02: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 13.01-13.02 y reemplazarla con las siguientes reglas:

13.01	Un cambio a la partida 13.01 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.
1302.11-1302.32	Un cambio a la subpartida 1302.11 a 1302.32 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.
1302.39	Un cambio a carragenina de la subpartida 1302.39 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo, siempre que el peso total de todos los materiales no originarios de la subpartida 1302.39 no exceda el 50 por ciento del peso total del bien; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1302.39 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.

Mezclas de condimentos y mezclas de sazónadores

Capítulo 21, 2103.30-2103.90: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 2103.30-2103.90 y reemplazarla con las siguientes reglas:

2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otro capítulo.
2103.90	Un cambio a mezclas de condimentos o mezclas de sazónadores de la subpartida 2103.90 de levadura de la subpartida 2102.10 o 2102.20 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2103.90 de cualquier otro capítulo.

Metales preciosos- Oro, Plata, Platino, Paladio y Rodio

Capítulo 71, 71.01-71.12: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 71.01-71.12 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 71.01-71.05 Un cambio a la partida 71.01 a 71.05 de cualquier otro capítulo.
- 7106.10-7106.92 Un cambio a la subpartida 7106.10 a 7106.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7106.91, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.
- 71.07 Un cambio a la partida 71.07 de cualquier otro capítulo.
- 7108.11-7108.20 Un cambio a la subpartida 7108.11 a 7108.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.12, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.
- 71.09 Un cambio a la partida 71.09 de cualquier otro capítulo.
- 7110.11-7110.49 Un cambio a la subpartida 7110.11 a 7110.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 71.11 Un cambio a la partida 71.11 de cualquier otro capítulo.
- 71.12 Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida.

Controladores de velocidad

Capítulo 85, 8504.40.bb: Eliminar la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 8504.40.bb y reemplazarla con la siguiente regla:

- 8504.40.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.bb de cualquier otra subpartida.

Ensamblados de circuitos modulares

Capítulo 85, 8504.90.aa: Agregar la siguiente regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 8504.90.aa:

- 8504.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

Electrodomésticos Menores

Capítulo 84, 8414.51: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8414.40-8414.80 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 8414.40 Un cambio a la subpartida 8414.40 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8414.40 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8414.51 Un cambio a la subpartida 8414.51 de cualquier otra subpartida.
- 8414.59-8414.80 Un cambio a la subpartida 8414.59 a 8414.80 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8414.59 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 85, 8509.10-8509.80: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8509.10-8509.40 y 8509.80 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8509.10-8509.30 Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.30 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o fracción arancelaria 8509.90.aa; o

Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.30 de la partida 85.01 o la fracción arancelaria 8509.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8509.40-8509.80 Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Capítulo 85, 8516.10-8516.80: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8516.10-8516.80 y reemplazarla con la siguiente regla:

8516.10-8516.80 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Altavoces

Capítulo 85, 8518.10-8518.21, 8518.22, 8518.29 y 8518.90: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8518.10-8518.21, 8518.22, 8518.29 y 8518.90 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8518.10-8518.29 Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 de cualquier otra partida; o

Un cambio a un bien de la subpartida 8518.10 a 8518.29 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 85.18, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8518.90 Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 85.18, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Termostatos

Capítulo 90, 9032.10-9032.89: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 9032.10-9032.89 y reemplazarla con las siguientes reglas:

9032.10 Un cambio a la subpartida 9032.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a un bien de la subpartida 9032.10 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de la subpartida 9032.89 a 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9032.20-9032.89 Un cambio a la subpartida 9032.20 a 9032.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9032.20 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Partes de Partes

Capítulo 84: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8473.30 y reemplazarla con la siguiente regla:

- 8473.30 Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 85: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8504.90, 8505.90, 8506.90, 8507.90, 8509.90, 8511.90, 8514.90, 8516.90, 8517.90, 8529.10, 8529.90, 8530.90, 8531.90, 8532.90 y 8533.90, partida 85.38 (subpartida 8538.10-8538.90), subpartida 8540.91, 8540.99 y 8543.90 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 8504.90 Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8504.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8505.90 Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8505.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8506.90 Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8506.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8507.90 Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8507.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8509.90 Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8509.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8511.90 Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8511.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8514.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8517.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8529.10	Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8529.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8529.90	Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8529.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8530.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8531.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8532.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8533.90 Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8533.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8538.10-8538.90 Un cambio a la subpartida 8538.10 a 8538.90 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8538.10 a 8538.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8540.91 Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.91, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8540.99 Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8543.90 Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8543.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 90: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 9005.90, 9006.91-9006.99, 9007.91, 9008.90, 9010.90, 9013.90, 9014.90, 9024.90, 9026.90, 9027.90, 9029.90, 9030.90 y 9032.90 y partida 90.33 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9005.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 9006.91-9006.99 Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a un bien de la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otro bien de dicha subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 9007.91 Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida; o

	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.91, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9008.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9010.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9013.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9014.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9024.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9026.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9027.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida; o

- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9029.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 9030.90 Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9030.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 9032.90 Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9032.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 90.33 Un cambio a la subpartida 90.33 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 90.33, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Juquetes

Capítulo 95, 95.01-95.05: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 95.01, subpartida 9502.10, 9502.91-9502.99 y partida 95.03-95.05 y reemplazarla con la siguiente regla:

- 9501.00-9505.90 Un cambio a la subpartida 9501.00 a 9505.90 de cualquier otro capítulo; o
- Un cambio a un bien de la subpartida 9501.00 a 9505.90 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 95, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

La presente es copia fiel y completa en español de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones los días ocho y veintidós de octubre y quince de noviembre de dos mil cuatro, entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Extiendo la presente, en dieciocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el seis de mayo de dos mil cinco, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

CANCELACION de la autorización definitiva número uno expedida al señor Felipe Ramón del Río García, Agente Consular de la República Francesa en Veracruz, Veracruz, con circunscripción consular en esa ciudad y sus alrededores inmediatos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

CANCELACION DE LA AUTORIZACION DEFINITIVA NUMERO UNO EXPEDIDA AL SEÑOR FELIPE RAMON DEL RIO GARCIA, AGENTE CONSULAR DE LA REPUBLICA FRANCESA EN VERACRUZ, VERACRUZ, CON CIRCUNSCRIPCION CONSULAR EN ESA CIUDAD Y SUS ALREDEDORES INMEDIATOS.

Por acuerdo del Ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud de que el Gobierno de la República Francesa ha dado por terminadas las funciones que venía ejerciendo el señor Felipe Ramón del Río García como Agente Consular de ese país en Veracruz, Veracruz, con circunscripción consular en esa ciudad y sus alrededores inmediatos, con esta fecha se dispuso la cancelación de la autorización definitiva número uno que el 11 de enero de 1982 se había otorgado a la persona citada.

Tlatelolco, Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo de dos mil cinco.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.